

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 08/2004-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de noviembre de dos mil cuatro.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el seis de septiembre de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 0195 y por la que se integró el expediente DGD/UE-A/033/2004, \*\*\*\*\*, previa aclaración de su petición, solicitó información relativa a la **“planta laboral administrativa del PJJ, por año, de 1994 al año 2003, únicamente número de trabajadores. Remuneraciones personales por puesto (juzgadores y no juzgadores del año 1994 del PJJ”** correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación, y una vez calificada la procedencia de la solicitud, el catorce de octubre del año que transcurre, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/1038/2004, pidió a la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal emitiera un informe sobre la disponibilidad, clasificación, así como la modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGDH/DGP/SAL-299/2004 presentado el veintiuno de octubre del año en curso, la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano señaló:

**“...se informa que en relación a los datos solicitados del año 1994, esta Dirección General, no cuenta con ningún tipo de antecedente, en virtud de que es precisamente en ese año, en el que el personal se integraba de manera general considerándose únicamente como Poder Judicial de la Federación, por lo que al generarse la división correspondiente, los archivos solicitados se concentraron en el Consejo de la Judicatura Federal.**

AÑO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
NÚMERO DE TRABAJADORES	1739	2183	2260	2488	2571	2553	2612	2652	2726

...”

**IV.** El veintidós de octubre del presente año, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento arriba referido, la Unidad de Enlace acordó ampliar por quince días hábiles el plazo para producir respuesta y así lo informó al peticionario.

**V.** Mediante oficio DGD/UE/1129/2004, del veinticinco de octubre del año actual, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 08/2004-A y, siguiendo el orden previamente establecido, en la misma fecha se turnó al titular de la Secretaría Técnico Jurídica para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud de acceso presentada por \*\*\*\*\*, ya que la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano señaló no contar con los datos relacionados con la información solicitada del año de 1994.

**II.** Como se advierte en el antecedente III de esta resolución, la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, al emitir su respuesta sobre la disponibilidad y clasificación de la información solicitada por \*\*\*\*\*, determinó, por una parte, que es disponible el número de trabajadores adscritos a este Alto Tribunal, desglosados por año, de mil novecientos noventa y cinco a dos mil tres; y por otra, no tener bajo su resguardo información del año mil novecientos noventa y cuatro relacionadas con la planta laboral administrativa y las remuneraciones personales correspondiente a la Suprema Corte, al tenor siguiente:

**“... se informa que en relación a los datos solicitados del año 1994, esta Dirección General, no cuenta con ningún tipo de antecedente, en virtud de que es precisamente en ese año, en el que el personal se integraba de manera general considerándose únicamente como Poder Judicial de la Federación, por lo que al generarse la división correspondiente, los archivos solicitados se concentraron en el Consejo de la Judicatura Federal.”**

Ahora bien, para estar en la posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

**“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”**

**“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”**

**“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**  
(...)

**III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

(...)

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

(...)”

**“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”**

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**

**Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.**

Asimismo, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4°, 5°, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

***(...)***

***XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.***

***(...)***

***“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el***

**procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:**

- I. Mediante consulta física;**
- II. Por medio de comunicación electrónica;**
- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o,**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”**

**Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.**

**Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. ...”**

Además, para los efectos de esta resolución relativos a las políticas y criterios que se siguieron para dividir, compartir, en su caso, adscribir los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por una parte, al Consejo de la Judicatura Federal y por otra, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consideración de este Comité de Acceso a la Información debe tomarse en cuenta el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y los diversos artículos quinto y sexto transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado también en ese Diario Oficial el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que señalan:

**“SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.**

**... La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.**

**QUINTO. Los acuerdos administrativos dictados por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno dicte las normas administrativas que correspondan.**

***SEXTO. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para dictar, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente Ley.”***

Además, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución arriba señalado, la instalación solemne de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se verificó el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y del Consejo de la Judicatura Federal el dos de febrero del mismo año.

Ahora bien, con base en los fundamentos que anteceden, de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que el principal objetivo, tanto de la ley de transparencia como del reglamento de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal supracitados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Aunado a lo anterior se colige que, la información en posesión de los entes obligados puede ser entregada al solicitante en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III, de la ley de transparencia antes transcrito; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, a través de la consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o **cualquier otro medio.**

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio de publicidad de la información pública, como lo estimó el legislador, sin importar su fuente o fecha de elaboración, con el informe de la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano, en el sentido de que **respecto de los**

**datos solicitados del año 1994, no cuenta con ningún tipo de antecedente, en virtud de que es precisamente en ese año, en el que el personal se integraba de manera general considerándose únicamente como Poder Judicial de la Federación, por lo que al generarse la división correspondiente, los archivos solicitados se concentraron en el Consejo de la Judicatura Federal, lo aseverado en el informe es cierto, explicable por la reforma constitucional que modificó la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que las reformas constitucionales mediante las cuales se concedió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer con autonomía su administración orgánica y al Consejo de la Judicatura Federal, la del resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, se dieron en dos momentos, el primero, a partir de la vigencia de dichas reformas el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, y el segundo, en virtud de la instalación formal el primero y dos de febrero de ese año tanto de la Suprema Corte como del Consejo de la Judicatura, respectivamente, advirtiéndose que en tanto quedaban instalados esos órganos, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte atendería los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

Además, si bien en virtud de esa reestructura orgánica, parte de la planta laboral se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal como a sus órganos, ciertamente, otro tanto, pertenecía a la Suprema Corte y continuó en ella, con independencia de dichas reformas, lo cual hace presumir a este Comité que respecto de este último, debe existir un documento que arroje información del año mil novecientos noventa y cuatro relacionada con el total de trabajadores administrativos adscritos a la Suprema Corte, y las remuneraciones personales por puesto. Máxime, cuando en ese año este Alto Tribunal tenía entre sus atribuciones la administración del personal del Poder Judicial de la Federación y la división correspondiente de los archivos aconteció después de la vigencia de dichas reformas, es decir, en el año de mil novecientos noventa y cinco, con base, seguramente, en los acuerdos o documentos mediante los cuales se establecieron los criterios y políticas para tales efectos, ya sean de la Comisión de Gobierno y Administración o de los órganos, entonces ya formalmente instalados.

En el orden de ideas expuesto y considerando lo señalado en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transcritos antes, este Comité se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada en la unidad administrativa a que corresponde tenerla bajo su resguardo; además, en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, así como garantizar el acceso a la información de \*\*\*\*\* y poner a su disposición, a la brevedad, la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que solicita, **se modifica el oficio relacionado en el antecedente III de esta resolución y solicítese, a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Desarrollo Humano y Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que informen, dentro del plazo de cinco días hábiles, sobre la disponibilidad, clasificación, y en su caso, la modalidad en que podría ser entregada la información del año mil novecientos noventa y cuatro relacionada con el total de trabajadores administrativos adscritos entonces en la Suprema Corte y las remuneraciones personales, tomando en cuenta el puesto y nivel; y, en caso de no resultar posible lo que antecede, sin hacer de lado la materia de la solicitud, señalen con qué información cuentan de ese año y la modalidad en que podría ser consultada; por último, a falta de lo anterior, considerando los acuerdos o diversos documentos mediante los cuales se establecieron los criterios y las políticas para dividir los archivos del Poder Judicial de la Federación, justifiquen la inexistencia de tal información correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta emitida por la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Solicítese, a través de la Unidad de Enlace, a las titulares de la Dirección General de Desarrollo Humano y de la Dirección General de

Presupuesto y Contabilidad, el informe conducente, de conformidad con el considerando II, parte última, de esta Clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de las titulares de la Dirección General de Desarrollo Humano y Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del quince de noviembre de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Técnico Jurídico, en su carácter de Presidente, la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes y del Director General de Asuntos Jurídicos y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: El Contralor y el Secretario de Administración.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN  
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS  
AL TRABAJO Y A BIENES,  
CONTADORA PÚBLICA, ROSA  
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO.